JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00190-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY KENY DENUNCIANTE : TICONA APAZA, EDWIN WILLIAM

DENUNCIADO : RIOS QUISPE, SONIA

AUDIENCIA ESPECIAL

En *Gregorio Albarracín*, siendo las NUEVE de la MAÑANA, del día CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos entre EDWIN WILLIAM TICONA APAZA y SONIA RIOS QUISPE, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

PARTE AGRAVIADA: EDWIN WILLIAM TICONA APAZA, **no estuvo presente. PARTE DENUNCIADA-AGRAVIADA:** SONIA RÍOS QUISPE, **no estuvo presente.**

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN № 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO.- Como se advierte de las diligencia policiales, las partes son *convivientes*; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia por agresiones mutuas entre *EDWIN WILLIAM TICONA APAZA y SONIA RIOS QUISPE*, ocurrido el día 07 de enero del 2019 siendo las 22:00 horas aproximadamente, habiendo la policía informado que las partes se **agredieron físicamente**; se refiere que el día de los hechos SONIA RIOS QUISPE le pidió a EDWIN WILLIAM TICONA APAZA que le explicara el uso que le dio a los S/ 100.00 soles que tenía, al no recibir respuesta ella le seguía exigiendo que le responda, este hecho provocó que él se alterara y la agreda físicamente, ella

en reacción le arañó el cuello; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:

- ✓ A folios 07, obra el parte de ocurrencia (por agresión física de pareja), donde se deja constancia que el día de los hechos personal de serenazgo de la Municipalidad distrital de Gregorio Albarracín, concurrieron al domicilio de las partes, ubicado en Asociación Construcción Civil de la MZ H lote 21, donde se encontraban las partes, quienes al intervenirlos solicitaron ser trasladados a la comisaria del sector para interponer la denuncia respectiva, precisando que el señor EDWIN WILLIAM TICONA APAZA presentaba arañones en la cara y cuello, y que la señora SONIA RIOS QUISPE refiere que su conviviente le dio un puñete en la nariz.
- ✓ A folios 12 a 13, obran los oficios N° 47-2019 y 46-2019 donde se solicita a Medicina Legal la realización de un examen físico en favor de las partes involucradas, no obrando en autos los respectivos resultados. Ante ello obra a folios 14 el acta de concurrencia donde se deja constancia que las partes no se habrían presentado a la división de Medicina Legal para las evaluaciones respectivas.
- ✓ A folios 17 a 19, obra la Ficha de Valoración de Riesgo donde los hechos denunciados respecto a SONIA RIOS QUISPE, han sido calificados como de **Riesgo Moderado.**
- ✓ A folios 20 al 21, obran las actas de inconcurrencia, donde se deja constancia que las partes no se presentaron a la dependencia policial para rendir sus declaraciones sobre los hechos denunciados.

CUARTO.- Revisado el Sistema Integrado Judicial –SIJ –, se aprecia que existe el **Expediente Judicial N° 04807-2018-0-2301-JR-FC-02**, donde se han dictado medidas de protección en favor de *SONIA RIOS QUISPE y en contra de EDWIN WILLIAM TICONA APAZA*, apreciándose antecedentes de violencia entre ambas partes.

QUINTO.- Revisado los autos se aprecia que EDWIN WILLIAM TICONA APAZA tiene antecedentes de violencia en agravio de SONIA RIOS QUISPE, esta ha indicado que el día de los hechos su conviviente le dio un puñete en la nariz y en reacción le arañó el cuello, hecho que no ha sido negado por su contraparte; asimismo, del parte de ocurrencias de folios 07 se aprecia que el personal de serenazgo observó que EDWIN WILLIAM TICONA APAZA presentaba arañones en el cuello y rostro; por tanto, sí se evidencia actos de violencia entre las partes, más aun, cuando se tienen antecedentes como el referido en el considerando anterior.

SEXTO.- Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a las víctimas y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral, así como adoptar las medidas para asegurar el bienestar de los hijos menores de edad de las partes, al haber referido la denunciada-agraviada, que tienen dos hijos menores de edad, como se aprecia de la ficha de valoración de riesgo; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de las víctimas ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364; por tanto, estando a los fundamentos que anteceden;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

- a) SE PROHIBE a EDWIN WILLIAM TICONA APAZA y SONIA RIOS QUISPE incurrir en nuevos hechos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de su contraparte;
- b) **SE PROHIBE** a **EDWIN WILLIAM TICONA APAZA y SONIA RIOS QUISPE** acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a **su contraparte**, en cualquier lugar, sea este público o privado;
- c) **SE DISPONE** que en forma inmediata ambas partes reciban <u>tratamiento</u> <u>psicológico</u>, en el **Centro de Salud** que corresponda, para lo cual <u>cúrsese oficio</u>.
- d) **DISPONER** se practique una evaluación de la situación socio familiar de las partes, con especial incidencia sobre el ambiente familiar en el que vienen desarrollándose sus hijos menores de edad, ello a cargo del personal del Equipo Multidisciplinario, ofíciese.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte de cualquiera de los agresores de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de</u> resistencia o desobediencia a la autoridad.

SEGUNDO: **OFÍCIESE** a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de las víctimas, a efecto de que **ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por las víctimas**.

TERCERO: **REMÍTANSE** los actuados a la *Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín*, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-